

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, reposa el expediente 200-16-51-02-316-10, el cual contiene las diligencias administrativas, a través de las cuales esta Autoridad Ambiental, otorgo mediante acto administrativo N° 23500, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso agrícola, a derivar de la fuente hídrica RIO ARCUA, solicitud elevada por la sociedad BANANERA LA FLORIDA S.A., identificada con NIT 811.014.217-4, en favor del predio denominado FINCA PETRA ubicada en jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia El permiso ambiental fue otorgado por el termino de 10 años.

Que según Resolución N° 200-03-20-99-0033-2011 de 15 abril de 2011, esta Autoridad Ambiental, procede a ordenar el Archivo definitivo y declarar el desistimiento del trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado FINCA PETRA.

Que por medio de Radicado 200-03-20-07-0512-2011, CORPOURABA modifico el acto administrativo N° 0333 del 15 de abril de 2011.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0011 de 11 de enero 2012, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, proroga la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico e industrial, otorgado mediante acto administrativo N° 23500 de 10 abril de 2000, a la FINCA PETRA.

Que esta máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1124-2022 de 14 de mayo de 2022, ordeno el archivo definitivo del expediente administrativo ambiental N° 200-16-51-02-0316-2010.

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el Auto No. 200-03-20-01-1124-2022 de 14 de mayo de 2022, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles a partir del 19 de mayo del 2022.

EM

Resolución

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Que mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2022, siendo 12:31 p.m., la Corporación comunicó el Auto N°. 200-03-20-01-1124-2022 de 14 de mayo de 2022, al e-mail notificacionjuridical@turbo-antioquia.gov.co de la Alcaldía Municipal de Turbo.

Que mediante correo electrónico CORPOURABA notifico la titular de la concesión la sociedad BANANERA LA FLORIDA S.A., identificada con NIT 811.014.217-4, el Auto N°. 200-03-20-01-1124-2022 de 14 de mayo de 2022.

Que la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con NIT 900.774.295-1, por medio de escrito con Radicado N° 200-34-01-59-3674 de 26 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 200-03-20-01-1124-2022 de 14 de mayo de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...

Mediante oficio con radicado N° 3674 de 26 de mayo de 2022, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con NIT 900.774.295-1, mediante su representante legal, presento recurso de reposición contra la resolución N° 1124 de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

Doctora
VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA
E.S.D

Referencia: Expediente 200-165102-316/10 - CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES INVERAGRO LA ACACIA S.A.S NIT 900.774.295-1

YOLANDA GEORGINA RESTREPO GIRONA, domiciliado en la ciudad de Medellín – Antioquia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.470.708, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**, identificada con NIT 900.774.295-1, de manera respetuosa, estando dentro del término establecido para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación, contra de la Resolución No. 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022 "Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones", notificada de manera electrónica el 18 de mayo de los corrientes, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante el Auto No. 0506 del 20 de octubre de 2010, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial y doméstico en cantidad 0,6 LPS.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, rindió el concepto técnico No. 2002 del 22 de diciembre de 2011, en el cual se recomendó prorrogar la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para el predio Petra.

TERCERO: Por medio de la Resolución No. 200-03-20-02-1011 del 11 de enero de 2012, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, prorrogó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial y doméstico en cantidad de (0,6 l/seg), durante 24 horas/día por 5 días a la semana equivalente a 259 m³ a la semana, a beneficio del predio denominado Petra. Es de advertir, que la prórroga señalada en el

Resolución

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

numeral precedente, se dio por el término de DIEZ (10) años, a partir de la firmeza de dicho acto administrativo.

CUARTO: El pasado 26 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la prórroga la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio Petra, la cual no fue radicada.

QUINTO: No obstante, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S. no recibió respuesta a dicha solicitud.

SEXTO: El 18 de mayo del presente año, de manera sorpresiva, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA nos notifica por correo electrónico, la Resolución No. 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.023500 del 10 de abril de 2000, a la sociedad BANANERA LA FLORIDA S.A.S. identificada con NR 811014217-4, por la causal de vencimiento del término otorgado. (...)

ARTÍCULO CUARTO. – Del archivo histórico: Una vez corroborado el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el ARTÍCULO PRIMERO y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del EXPEDIENTE RDO. 200-16-51-02-316-2010, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente resolución, a consecuencia de lo citado en el citado artículo. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas de abastecimiento doméstico, entre otros, se requiere la concesión por parte de la correspondiente autoridad ambiental.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.7.4 ibidem, establece el término de dichas concesiones, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años". Subrayado fue de texto.

Igualmente, sobre las prórrogas de las concesiones, el artículo 2.2.3.2.7.5 del decreto referido, dispone lo siguiente:

En el presente caso, la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio Petra fue otorgada por el término de diez (10) años, los cuales vencían el pasado 11 de enero de 2022. Sin embargo, como se dijo en el acápite de los hechos, el 26 de noviembre de 2021, es decir, con más de un mes de anterioridad, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la prórroga de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio Petra, la cual no fue radicada.

Empero, al parecer, esta solicitud de prórroga no fue atendida, por cuanto de manera sorpresiva, se recibió la Resolución No. 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022, por medio de la cual se archiva de manera definitiva el expediente administrativo ambiental, sin tener en cuenta la solicitud de prórroga presentada de manera oportuna.

Debe advertirse, que el artículo segundo de la Resolución No. 200-03-20-01-0011 del 11 de enero de 2012, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, se señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: El término de la presente Concesión de Aguas Superficiales Para Uso Industrial y doméstico, será de DIEZ (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, prorrogables, a solicitud del interesado, durante el último mes del período para el cual se haya autorizado, salvo razones de conveniencia pública. (...)"
Negrita fuera de texto.

Así las cosas, la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S. realizó dentro del término establecido en la resolución referida en el párrafo precedente, pues lo hizo un mes antes del vencimiento de la concesión. Por tanto, consideramos que el acto administrativo del archivo del presente expediente administrativo no resulta procedente, en la medida que, como se ha advertido, no se tuvo en cuenta la prórroga solicitada oportunamente, razón por la cual solicitamos REPONER la Resolución No. 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022, y en su lugar, proceder al estudio correspondiente de la solicitud de prórroga, la cual no fue radicada y adjuntamos al presente escrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

□ Recurso de reposición en subsidio al de apelación:

El presente recurso de reposición, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfiguración del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

CH

Resolución
"Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

□ Concesión de Aguas Superficiales:

El trámite para el otorgamiento de las concesiones de aguas, se encuentra regulado en los artículos 2.2.3.2.7.1 al 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

IV: PETICIONES

PRIMERA: Solicito **REPONER** la Resolución No. 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022, por resultar improcedente al no tener en cuenta la solicitud de prórroga enviada el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: En consecuencia, resolver la solicitud de prórroga radicada el 26 de noviembre de 2021, expediendo el acto administrativo correspondiente para la renovación de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para el predio Petra.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-34-01.59-3674
2022-09-26 09:45:25

TERCERA: En el evento de no reponer la decisión proferida en el acto administrativo 20003-20-01-1124-2022 del 14 de mayo de 2022, **CONCEDER** el **RECURSO** de **APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicitud de prórroga de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para el predio Petra, la cual fue enviada el 26 de noviembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S**

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, conforme la autorización electrónica, al correo: inveragrolaacaciasas@gmail.com.

Cordialmente,

Yolanda Restrepo

YOLANDA GEORGINA RESTREPO GIRONA
C.C No. 32.470.708 de Medellín
Representante Legal
INVERAGRO LA ACACIA S.A.S

(...)

Resolución
"Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, "...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto original).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos:

"...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir,

CRP

Resolución
"Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Artículo 78. Rechazo del recurso.

"...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución N° 200-03-20-01-1124-2022 del 14 de mayo del 2022.

Que así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia de la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, el cual expresa textualmente "...deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación..."

Y el artículo 78, indica que "...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja..."

Resolución
 "Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Del análisis jurídico, el recurso de reposición considerado, si bien fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, este no fue interpuesto por el interesado o representante legal o apoderado, en este caso puntual quien se encontraba facultado para presentarlo era la sociedad BANANERA LA FLORIDA S.A., identificada con NIT 811.014.217-4, mas no la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., la cual no presento poder u autorización alguna, motivo por el cual, el recurso no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo improcedente, la atención y evaluación.

Que así las cosas, teniendo claro que el recurso de reposición, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 1; se hace obligatorio rechazar el recurso presentado, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución N° 200-03-20-01-1124 del 14 de mayo de 2022, por la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con NIT. 900.774.295-1, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

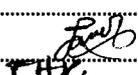
ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por el término de diez (10) días, de conformidad con los Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la resolución a la sociedad INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., identificada con NIT. 900.774.295-1, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Ángel Martínez Prieto		17-06-2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		22/07/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-02-316-2010